

Don Francisco Gerga Camón, Al
calde Constitucional de la villa de
Moureal

Hay saber: Que en cumplimiento
de las órdenes dictadas en varias circulares
por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la
Provincia a cerca de fuegos y armas pro-
hibidas por la Ley vengo en decretar lo
siguiente:

Primero: queda prohibido toda clase de
fuegos de arar, como son el de chapas, pasar,
y monte o banca, incurriendo los inductores
así como los dueños de las casas donde aquellos
tuvieren lugar, en la Pena establecida y esta-
lada en el art.º 594 del Código Penal

Segundo: incurrirán en las mismas penas
que las establecidas en el capítulo anterior
y serán denunciados ante la Autoridad
Superior competente, todos aquellos que lleva-
ren armas prohibidas, ya sean blancas o de
fuego, y los que con los mismos hicieren disparos
conforme el art.º 587 del mismo Código

Tercero: Serán también castigados con la multa
de cinco a veinticinco pesetas, los que sin
licencia de la Autoridad rondaren desde

~~el punto de vieneses sin licencia de la autoridad~~
~~las diez de la noche hasta las cuatro de la~~
~~mañana, y cantarey cancionas inmorales y escandalosas.~~

Los que causarey escándalo, desove de exerey á
la Autoridad por obra ó de palabra, y los que
blasfemarey, siendo estos últimos castigados
sin consideración de ningunas especie con todo
el rigor que la Ley determina.

Y igualmente, los que de cualquiera manera
interceptarey la via pública ó hicieren difícil
la circulación, bien formando grupos ó colo-
candos en la orilla piedras, maderas, u otras
materias que puedan servir de estorbo.

Por último los dueños de las casas en que
hubierey lugares bailes ó reuniones por la noche,
harán que cesen estos, luego que fueren avisados
por la autoridad.

Lo que tengo el honor de publicar
por bando, para que nadie alegue ignorancia

Monreal 7 Julio de 1891



Al Alcalde

Francisco Lerzaga

Don Francisco Leroy Comon Mestizo
Constitucional de la villa de Montreal

Hago saber: Que en cum-
pliendo de las atribuciones que las Leyes
le conceden, y como aclaratorio de mi
último bando de Policía fechado en 7 de
Julio último vengo en ordenar lo si-
guiente.

Primero: Nadie rondará dentro ni afuera
de la población, desde el momento que os-
cureca, sea la hora que fuere, sin antes
haber solicitado el permiso competente de
la Autoridad, que concederá ó no segun
le convenga.

Segundo: Tampoco se consente que una
vez oscurecido y en los puntos en el art.º primero
expresados, enten ni produzcan barullo.

Tercero y último: que es todo el que se le
ocupa armas prohibidas, cuando pres-
tase algun reconocimiento ya en las personas
ya en sus domicilios, serán multados
conforme a las disposiciones vigentes y por la
Autoridad Superior, con la cantidad de
setenta y cinco pesetas; siendo los in-
fractores a las disposiciones primera y

segundo ~~se~~ ~~mettados~~ en primer
lugar con las señaladas en las Ordenan-
zas municipales, y a los reincidentes, según
determina el Código Penal vigente

Lo que he creído conveniente
publicarlo para que llegue a conoci-
miento de todos los vecinos y nadie alegue
ignorancia

Monreal 14 Noviembre 1897

Al Alcalde



Franjo Lerga y Camión